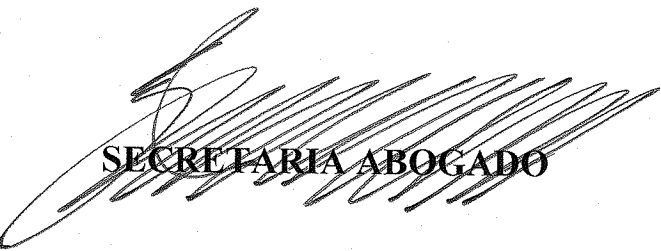
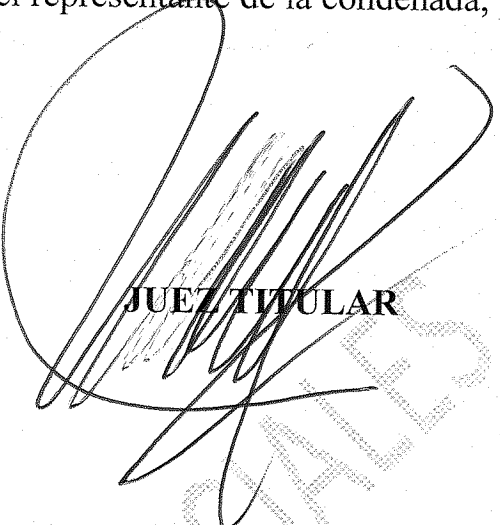


IQUIQUE, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

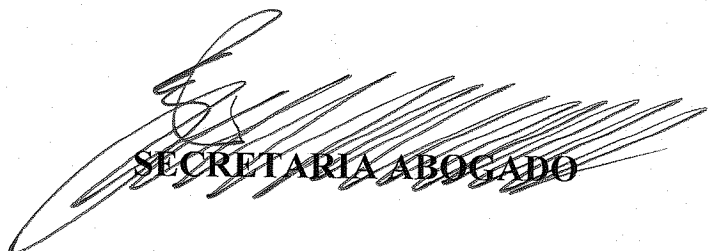
A LO PRINCIPAL Y OTROSI: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda. Hecho, despáchese Orden de Reclusión Nocturna en contra del representante de la condenada, por 15 noches, si correspondiere. Notifíquese.


SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

IQUIQUE, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

Certifico que, la sentencia de la presente causa, se encuentra firme y ejecutoriada. Que, no consta en autos que la condena haya pagado la multa impuesta y el plazo que tenía para hacerlo, se encuentra vencido. Doy fe.


SECRETARIA ABOGADO

SERNAC REGIÓN TARAPACA
OFICINA DE PARTES

Fecha: 26 / 01 / 2017
Folio: 13 Línea: 57
Obs.: MPR

Causa Rol N° 16.170-E

En el expediente Rol N°

Iquique, a veintiocho de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna, en contra de FALABELLA RETAIL S.A., RUT.:77.261.280-K, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, jefe de tiendas o gerente de tienda, sucursal Iquique, ignora profesión u oficio, o quien la represente, para estos efectos ambos domiciliados en calle Avenida Héroes de la Concepción N°2555 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: La denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por medio de recepción de reclamo administrativo N°R2015A494802, de fecha 13 de agosto del año 2015, interpuesto por don JOSE MIGUEL PORTALES DURAN, cédula de identidad N°19.736.314-2, domiciliado en calle Grumete Bolados N°168 de Iquique, interpuso en contra de FALABELLA RETAIL S.A., tomo conocimientos de irregularidades constitutivas de infracción a la Ley 19.496, dentro del reclamo administrativo el consumidor dio cuenta que con fecha 04/08/2015 alrededor de las 19:15 horas se encontraba en la tienda, mientras hacía tiempo para un compromiso a las 20:10 horas en el cine, a las 19:45 horas al intentar retirarse de la tienda se acercan dos guardias los cuales le solicitaron de manera agresiva y violenta que los acompañe a la oficina de seguridad, menoscabándolo públicamente y acusándolo de sustraer la chaqueta que llevaba puesta ya que ellos habían sido advertidos desde la sala de cámaras del hecho, don José Portales Duran señaló que la chaqueta que llevaba puesta había sido comprada en la tienda pero con fecha 02-08-2015, que a pesar de eso estuvo detenido aproximadamente detenido 20 minutos hasta que pudo demostrar su inocencia ya que su madre había comprado en la tienda la señalada chaqueta mediante tarjeta CMR, agrega que no se disculparon por ese

se a ordenado notificar a Ud. lo siguiente.

SERNAC REGION TARAPACA
OFICINA DE PARTES
Fecha: 02/12/16
Folio: 187
Linea: 764
Obs.: NPA

error ni se identificaron, y tampoco le mostraron las supuestas imágenes donde se acreditaba el hurto, dentro del proceso de mediación llevado a cabo ante el Sernac la empresa respondió con fecha 20 de agosto del 2015 que "en ningún momento se vulneraron los derechos del reclamante ni se le ha dado un trato vejatorio o formulado acusación alguna en su contra. Por tanto consideramos no acogido el reclamo", así las cosas el denunciante decidió dar por concluida la gestión dado que el proveedor no efectuó propuesta de solución alguna, indica que este tipo de situaciones no puede permitirse en empresas de este rubro grandes, medianas o pequeñas, por lo que el Servicio decidió formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 3 letra d), artículo 15, artículo 23 inciso 1 de la Ley 19.496; indica respecto el derecho de seguridad en el consumo que este derecho tiene como contrapartida la obligación de parte del proveedor de mantener las medidas de seguridad que permitan proteger los bienes y por sobre todo la persona del consumidor, tanto el aspecto físico como moral, en el caso se puede apreciar que el proveedor no ha dado cumplimiento a las normas de protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez, que en el caso, retuvieron y encerraron ilegal e ilegítimamente sin prueba alguna, más que una simple sospecha, por más de veinte minutos en una celda que se mantiene en el sector del área administrativa del primer piso de la tienda al señor Portales Duran, sin haber llamado a la autoridad competente; la denunciante agrega que esto no es nuevo para la denunciada infraccional ya que fue condenada por hechos similares en causa rol N°9231-L del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique; sobre el deber de profesionalidad señala que la empresa no es solo responsable de los productos que ofrecen o el servicio que prestan, sino también de las condiciones de seguridad al interior de sus dependencias, el servicio de seguridad es un servicio complementario, sin embargo, trascendental y capital en toda relación de consumo, sin ella el consumidor no concurriría al local o estacionamiento por el grado de inseguridad que se pudiera, eventualmente, presentar; agrega que el proveedor denunciado es efectivamente un experto o profesional en el área de las actividades de su giro, además se encuentra legalmente obligado a emplear y disponer de todos los resguardos necesarios para prestar seguridad en el consumo a sus clientes o usuarios, adoptando todas las medidas necesarias, lo que en el caso de marras, obviamente

no sucedió puesto que se detuvo a una persona, supuestamente, porque se había cometido un hurto en la tienda, pero no existían antecedentes solidos que justifiquen la detención, ello queda de manifiesto porque el cliente se liberó, después de veinte minutos, cuando se comprueba que la chaqueta objeto material del supuesto delito, se había adquirido dos días antes en la misma tienda, vale decir fue detenido sin fundamento plausible, privándole de una serie de derechos, por el supuesto hurto de una chaqueta; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta es en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 7, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 15, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 21, copia de reclamo administrativo N°R2015A494802, presentado por don José Portales Duran, de fecha 13/08/2015.

A fojas 22, copia de boleta electrónica N°348619825, de Falabella Retail S.A., de fecha 02/08/2015.

A fojas 25, copia de respuesta de reclamo administrativo N°R2015A494802, de Falabella.

A fojas 33, rola que comparece don José Luis Aguilera Pacheco, cédula de identidad N°14.068.112-1, ingeniero civil industrial, domiciliado en Baquedano N°1093 de I quique, quien expone que en su calidad de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor ratifica la denuncia infraccional interpuesta. Comparece doña Mariel Macarena Flores Salas, cédula de identidad N°16.217.198-4, abogada, domiciliado en San Martin N°186 de Iquique, quien expone que en representación de Falabella Retail S.A. No ratifica la denuncia interpuesta.

Iquique, 01 de DIC. 2015 de 20.....
CERTIFICO: que la presente es copia

A fojas 35, rola escrito en el cual don José Portales Durán, representado por don Iván Medina Abarca, se hace parte de denuncia infraccional y deduce demanda de indemnización de perjuicios.

A fojas 66, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante de Sernac, representada por su apoderado, abogado, don José Pismante Araos, de la parte denunciante y demandante civil representada por su apoderado, abogado, don José Medina Abarca y de la denunciada infraccional y demandada civil representada por su apoderado, don Oliver Eloy González. La parte denunciante, Sernac, ratifica denuncia infraccional; la parte denunciante y demandante civil ratifica denuncia y demanda civil de autos; la parte denunciada y demandada civil contesta por escrito solicitando que se tenga como parte integrante del comparendo. **CONCILIACIÓN:** La parte denunciada y demandada civil, sin reconocer los hechos, ofrece la suma única y total de \$3.500.000.- pagados al apoderado de la parte demandante, la parte demandante civil acepta el ofrecimiento, el Tribunal provee téngase por aprobada la Conciliación en todo lo que no sea contrario a Derecho. **PRUEBA:** El Tribunal recibe la causa a prueba respecto de la parte infraccional y fija como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: "1. Efectividad que la denunciada haya infringido el Derecho de la seguridad en el consumo, contemplado en el artículo 3 letra d), artículo 15 y 23 inciso primero de la Ley 19.496; 2. Monto y naturaleza de los daños demandados". **PRUEBA TESTIMONIAL:** No se rinde; **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante Sernac ratificó todos los documentos acompañados anteriormente en autos y en este acto acompaña: 1. Copia simple sentencia definitiva de Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°1500 del año 2004. 2.- Copia simple sentencia definitiva de Iltma Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°505 del año 2004; 3.- Copia simple sentencia definitiva de Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N°66 del año 2006; 4.- Copia simple sentencia definitiva de Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N°147 del año 2009; 5.- Copia simple sentencia definitiva emitida por el 3° Juzgado de Policía Local de Iquique, Rol N°9231-L; 6.- Parte denuncia N°10353, de fecha 13.08.2015; 7. Boleta electrónica N°348619825, de fecha 02.08.2015. 8. Detalle de compra de fecha 02.08.2015. **DILIGENCIAS:** La parte denunciante de Sernac, solicita diligencias, el queda en resolver.

A fojas 69, rola escrito de la parte denunciada y demandada civil en cual contesta querrella infraccional y demanda civil de autos.

A fojas 127, rola escrito que da cuenta de pago acordado en la Conciliación de la demanda civil de autos.

A fojas 130, rola escrito de la parte denunciante Sernac en el cual se desiste de la diligencias solicitadas en autos.

A fojas 132, el Tribunal provee que en mérito del proceso y conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por don JOSÉ LUIS AGUILERA PACHECO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y JOSÉ PORTALES DURAN en contra de FALABELLA RETAIL S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley Nº 19.496, por don EDUARDO ÁLVARES GONZALEZ, jefe de tienda o gerente de tienda, sucursal Iquique, domiciliados en Avenida Héroes de la Concepción Nº2555 de Iquique, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, solicitando que se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en dicha Ley.

SEGUNDO: Que, la denunciante Sernac expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por medio de recepción de reclamo administrativo NºR2015A494802, de fecha 13 de agosto del año 2015, interpuesto por don JOSE MIGUEL PORTALES DURAN, cédula de identidad Nº19.736.314-2, domiciliado en calle Grumete Bolados Nº168 de Iquique, interpuso en contra de FALABELLA RETAIL S.A., tomo conocimientos de irregularidades constitutivas de infracción a la Ley 19.496, dentro del reclamo administrativo el consumidor dio cuenta que con fecha 04/08/2015 alrededor de las 19:15 horas se encontraba en la tienda Falabella de Iquique, a las 19:45 horas al intentar retirarse de la tienda se acercaron dos guardias los que le solicitaron de manera agresiva y violenta que los acompañe a la oficina de seguridad, menoscabándolo públicamente, y acusándolo de sustraer la chaqueta que llevaba

puesta ya que ellos habían sido advertidos del hecho desde la sala de cámaras, don José Portales Duran señaló que la chaqueta había sido comprada en la tienda pero con fecha 02-08-2015, que a pesar de eso estuvo detenido aproximadamente detenido 20 minutos hasta que pudo demostrar su inocencia ya que su madre compro en la tienda la señalada chaqueta mediante tarjeta CMR, no se disculparon por el error ni se identificaron y tampoco mostraron supuestas imágenes donde se acreditaba el hurto, dentro del proceso de mediación la empresa con fecha 20 de agosto del 2015 señaló que "en ningún momento se vulneraron los derechos del reclamante ni se le ha dado un trato vejatorio o formulado acusación alguna en su contra. Por tanto consideraron no acogido el reclamo", así la denunciante decidió dar por concluida la gestión dado que el proveedor no efectuó propuesta de solución alguna. La denunciante expresa que este tipo de situaciones no puede permitirse en empresas de este rubro grandes, medianas o pequeñas, por lo que el Servicio decidió formular la presente denuncia.

TERCERO: Como fundamentos de Derecho se esgrimen el artículo 3 letra d), artículo 15, artículo 23 inciso 1 de la Ley 19.496; además se indica en denuncia infraccional respecto el Derecho de Seguridad en el Consumo que este es un derecho que tiene como contrapartida la obligación de parte del proveedor de mantener la medidas de seguridad que permitan proteger los bienes y por sobre todo la persona del consumidor, tanto el aspecto físico como moral, en el caso se puede apreciar que el proveedor no ha dado cumplimiento a las normas de protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez, que en el caso, retuvieron y encerraron ilegal e ilegítimamente sin prueba alguna, más que una simple sospecha, por más de veinte minutos en una celda que se mantiene en el sector del área administrativa del primer piso de la tienda, y sin haber hecho llamado alguno a la autoridad competente, al señor Portales Duran; la denunciante agrega que esto no es nuevo para la denunciada infraccional ya que fue condenada por hechos similares en causa rol N°9231-L del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique; sobre el deber de profesionalidad señala que la empresa no es solo responsable de los productos que ofrecen o el servicio que prestan, sino también de las condiciones de seguridad al interior de sus dependencias, el servicio de seguridad es un servicio complementario, sin embargo,

transcendental y capital en toda relación de consumo, sin ella el consumidor no concurriría al local o estacionamiento por el grado de inseguridad que se pudiera, eventualmente, presentar; agrega que el proveedor denunciado es efectivamente un experto o profesional en el área de las actividades de su giro, además se encuentra legalmente obligado a emplear y disponer de todos los resguardos necesarios para prestar seguridad en el consumo a sus clientes o usuarios, adoptando todas las medidas necesarias, lo que en el caso de marras, obviamente no sucedió puesto que se detuvo a una persona, supuestamente, porque se había cometido un hurto en la tienda, pero no existían antecedentes sólidos que justifiquen la detención, ello queda de manifiesto porque el cliente se liberó, después de veinte minutos, cuando se comprueba que la chaqueta objeto material del supuesto delito, se había adquirido dos días antes en la misma tienda, vale decir fue detenido sin fundamento plausible, privándole de una serie de derechos, porque supuestamente hurtó una chaqueta.

TERCERO: Que, don José Portales Durán, representado por don Iván Medina Abarca, se hizo parte y se adhiere a la denuncia infraccional de autos.

CUARTO: Que, la denunciada contesto querella infraccional señalando como fundamentos de hecho que: 1) Contraviene todos los hechos que sirven de fundamento a la querella infraccional, 2) Indica que la empresa nunca faltó el respeto al señor ni atentó contra su integridad, siempre se creyó en la inocencia y honradez del señor Portales y siempre la empresa fue cuidadosa en el trato con el señor Portales Duran y obro en consecuencia; 3) Que no comparte la misma consideración de los hechos de la denunciante, pues no se ajusta a la realidad de los hechos ocurridos, pues: **a)** Los hechos ocurridos tuvieron ocasión que una vendedora observó que una persona joven vestía una camisa celeste se probó una chaqueta de las que están en venta; **b)** Siguiendo el procedimiento se le informó a la supervisora la que informó a la central de seguridad la que en acto seguido ordenó que se ubicara a la persona señalada; **c)** Mediante las cámaras de seguridad se logró dar con el paradero del señor Portales Duran; **d)** Al prestarse para salir de la tienda el señor Portales Duran se le acerca el personal de seguridad, quienes con sigilo, cuidado y sin llamar la atención le indicaron la existencia de un problema y le pidieron que los acompañara a la oficina de la tienda; **e)** Camino a las oficinas de la tienda fue acompañado, además por la

señora Silvia Bustamante, funcionaria de la tienda; f) Encontrándose en las oficinas de la tienda el señor Portales indica que la chaqueta había sido un regalo de su mamá de unos días atrás, y que lo podía confirmar ya que había pagado con CMR, tras esperar 5 minutos el señor Portales fue conducido con el funcionario Eduardo Cáceres al Servicio Atención al Cliente, donde se expuso la situación y mediante la obtención de un acopia de boleta se corroboró lo indicado por él; g) Verificado lo anterior se le pidió disculpas al señor Portales Duran y se retiró de la tienda; 4) Como se precia en ningún momento se incurrió en alguna acción u omisión que afectara la integridad física o psíquica del señor Portales, a mayor abundamiento insiste que se obró profesionalmente; 5) Hace presente que es deber de todo consumidor la de consumir de forma segura, de disponer todos los cuidados para evitar padecimientos mientras consume, y será cargo del actor probar que nada hizo. Como fundamentos de Derecho expuso: A) Falta de legitimidad activa del Servicio Nacional del Consumidor; B) Inexistencia de la responsabilidad contravencional de Falabella Retail S.A..

QUINTO: Que, la denunciante infraccional Sernac acompañó como medios de prueba: i) Copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor; ii) Copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor; iii) Copia de reclamo administrativo N°R2015A494802, presentado por don José Portales Duran, de fecha 13/08/2015; iv) Copia de boleta electrónica N°348619825, de Falabella Retail S.A., de fecha 02/08/2015; v) Copia de respuesta de reclamo administrativo N°R2015A494802, de Falabella; vi) Copia simple sentencia definitiva de Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°1500 del año 2004; vii) Copia simple sentencia definitiva de Iltma Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°505 del año 2004; viii) Copia simple sentencia definitiva de Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N°66 del año 2006; ix) Copia simple sentencia definitiva de Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N°147 del año 2009; x) Copia simple sentencia definitiva emitida por el 3° Juzgado de Policía Local de Iquique, Rol N°9231-L; xi) Parte denuncia N°10353, de fecha 13.08.2015; xii) Boleta electrónica N°348619825, de fecha 02.08.2015; xiii) Detalle de compra de fecha 02.08.2015.

Iquique, ... de ... de 20...

CERTIFICO: que la presente es copia
fidel del original que he tenido a la vista

SEXTO: : Que, en cuanto a lo planteado por la denunciada en relación a la falta de legitimación activa de la denunciante Servicio Nacional de Consumidor, será rechazado ya que a juicio de esta magistratura el artículo 58 de la Ley 19.496 emplea la expresión “interés general de los consumidores” en un sentido mucho más amplio de “interés colectivo y difuso”, que menciona el artículo 50 de la misma Ley y que alega la denunciada, toda vez que interés general se debe entender como un interés público o bien común, establecido como fin del Estado y de sus órganos de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de Republica, y además, como se señala en la denuncia de autos las causas en que estén afectadas los intereses generales de los consumidores, deben entenderse aquellas referidas a hechos que afecten efectivamente a un grupo significativo de consumidores o usuarios, en la venta de bienes o prestación de servicios, o bien que, afecten a un número en concreto y en particular a una sola persona, que sean susceptibles de afectar a la generalidad de los consumidores o usuarios, principalmente dada la frecuencia con que ciertos hechos o actos se presentan o puedan presentarse en la práctica del comercio o relación del consumo determinado, y sumado a que se advierte inequívocamente en la denuncia de autos que el Servicio Nacional del Consumidor de Tarapacá interpuso dicha denuncia en relación al no cumplimiento o al cumplimiento incompleto de la obligación establecida en el artículo 15 de la Ley sobre Protección de los Derechos, este Tribunal considera que esta materia se encuentra dentro de las materias susceptibles de investigarse y sancionarse mediante el procedimiento del artículo 50 A de la Ley 19.496 por la judicatura de Policía Local.

SEPTIMO: Que, la parte denunciada no rindió probanza alguna en autos que desvirtúen los hechos de la denuncia infraccional de autos o demuestren sus alegaciones planteadas.

OCTAVO: Que, el artículo 15 de la Ley 19.496 establece que “Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas.”

En caso que se sorprenda a un consumidor en la comisión flagrante de un delito los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades

competentes. Cuando la contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores no fuere constitutiva de delito, ella será sancionada en conformidad al artículo 24".

NOVENO: Que, el inciso primero del artículo 24 de la Ley 19.946 señala que: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente".

Por su parte el inciso tercero y cuarto del mismo artículo disponen: "El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por infracciones a esta ley dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor".

DECIMO: Que, consta en autos, a fojas 109 y ss., documento aportado por la denunciante Sernac, no objetado por la contraria, que da cuenta que con fecha 29 de octubre del año dos mil quince el Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique dicto sentencia condenatoria en contra de Falabella Retail S.A., por infracción a los artículos 3 letra e), 15, 23 y 24 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

DECIMO PRIMERO: Que, son hechos de la causa que: i) Con fecha 4 de agosto del año 2016 alrededor de las 19:45 horas, don José Portales Duran concurrió a la tienda Falabella de Iquique; ii) Que al momento de intentar salir de dicha tienda no le fue permitido por personal de seguridad de la tienda, quienes lo llevaron a una oficina y lo acusaron de sustraer una chaqueta que llevaba puesta, la cual había sido comprada un par de días antes por la madre del afectado, como da cuenta Copia de boleta electrónica N°348619825, de Falabella Retail S.A., de fecha 02/08/2015; iii) Que, el afectado don José Portales Duran no fue puesto a disposición de las autoridades competentes por la comisión de la supuesta falta cometida.

DECIMO SEGUNDO: Que, los antecedentes y alegaciones allegadas al proceso, estos permiten presumir con gravedad y precisión suficiente que es efectiva la

Iquique, 01 DIC 2016 de 20.....

Intervenciones:
Secretario

Página 10

infracción materia de autos, toda vez que el día 4 de agosto del año 2015 el proveedor Falabella Retail S.A. sin existir antecedente alguno de la supuesta sustracción de bienes de la tienda imputó responsabilidad a don José Portales Duran, a quien no le permitió retirarse de la tienda y lo condujo a una oficina dentro de la tienda para interrogarlo, no poniéndolo a disposición de la autoridad competente lo que constituye a juicio de esta Sentenciadora un deficiente cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Ley 19.496 en especial a los artículos 15 y 23 de dicha norma.

DECIMO TERCERO: Que, en razón de Conciliación aprobada por este Tribunal y cumplida por la parte denunciada no se aplicara lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 19.946.

DECIMO CUARTO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 3 letra d), artículo 15, artículo 23 inciso 1 y artículo 50 A y siguientes de la Ley 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

II.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DECIMO QUINTO: Que, consta que el Tribunal aprobó Conciliación respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios de autos, y ésta ha sido cumplida por la empresa demandada Falabella Retail S.A.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por don JOSÉ LUIS AGUILERA PACHECO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y don JOSÉ PORTALES DURAN, y SE CONDENA a FALABELLA RETAIL S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, o quien subrogue o represente al pago de una multa a beneficio fiscal, moderada en razón de la conciliación efectuada en autos, de 30 Unidades Tributarias

Mensuales como responsable reincidente de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique Sra. **BLANCA IVONNE GUERRERO ESPINOZA**.

Autoriza la Secretaria Subrogante del Tribunal Sra. **RAÚL HIDALGO MARCEL**.

NOTIFICADO CON FECHA
02 de 12 de 2016
siendo las Hrs.

Receptor

Iquique, de de 20.....
CERTIFICO: que la presente es copia
fidel del original que he tomado a la vista

Secretario